

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00350-00  
PROCESO : LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: EDINSON YESID SUÁREZ MONROY  
DEMANDADOS: MYRIAM PATRICIA MUÑOZ MENDOZA  
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2022 (c.digital 16), en cuanto no tuvo en cuenta el aviso para la notificación a la demandada.

I. Argumentos del recurso

Señala la recurrente que el aviso fue remitido al extremo demandado atendiendo las exigencias de la ley 527 de 1999, en cuanto se transmitió vía electrónica y que por ende y habida consideración de las explicaciones vertidas sobre el asunto por la empresa postal contratada para el efecto, no se impone necesario el aporte de las copias cotejadas de los anexos enviados, amen de que considera que tanto el artículo 291 del CGP como la ley 2213 de 2022 autorizan el empleo de medios electrónicos para las notificaciones judiciales y en ese tenor es el acuse de recibo de las comunicaciones el supuesto del envío exitoso de las documentales, por lo que solicita reponer el auto atacado para tener acreditada la remisión del aviso que se discute.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Primeramente vale señalar son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la ley 2213 de 2022 de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

Así, de vuelta a la revisión del asunto bajo estudio pronto se advierte que en efecto y como lo sostiene la actora, el envío de la comunicación citatoria a la señora MYRIAM PATRICIA MUÑOZ MENDOZA, (c.digitales 10) cumplió con las exigencias y el cometido procesal perseguido por la norma del artículo 291 del CGP la cual debe ser interpretada en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto en cuanto acreditado el envío de la convocatoria a la notificación personal al correo electrónico informado, el cotejo que echó de menos el juzgado se suple evidentemente con el acuse de recibo de la escritural respectiva, que certificó anexa la firma postal Servientrega.

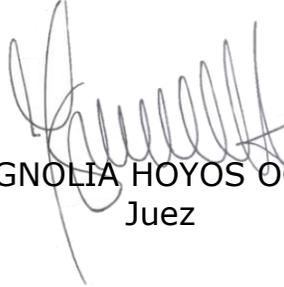
Es importante indicar igualmente respecto de la dirección electrónica de la demandada que, desde la presentación de la demanda se vertieron las manifestaciones y evidencias por parte del demandante que dan lugar a considerarla como un canal autorizado para las notificaciones a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y siendo así, sin más disquisiciones por innecesarias, lo procedente es proveer positivamente al reclamo de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 12 de diciembre de 2022 (C.digital 16 conforme con lo razonado en la motiva, y en su lugar, se tiene remitido con

éxito el citatorio para la notificación personal a la demanda, por lo que se requiere al demandante para que acredite el envío del aviso. (art. 292 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 FECHA 10-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Magnolia Hoyos Ocoro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 027 Familia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e6f77e2a09f41edb2ac505fbded985790a9b4e61e4d76e1c0df5e6a8cb423**

Documento generado en 09/03/2023 01:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**